



Daniel Avendano <danielavendanoabogado@gmail.com>

Derly D

Derly Caceres <derlyb.caceres@gmail.com>
To: danielavendanoabogado@gmail.com

Fri, Oct 28, 2022 at 3:30 PM

 **2022 Poder especial Radicado No. 20220016000 Derly Cáceres .pdf**
277K

DA

Poder especial

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
 Despacho

Asunto: Poder especial

Radicado No.: 25175400300120220016000

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Danny José Ruíz Pico

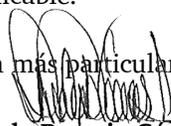
Demandados: Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero

Atento saludo:

Derly Beatriz Cáceres Salazar, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.144.709, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico derlyb.caceres@gmail.com; por este documento otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **Daniel David Avendaño Trujillo**, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.182.434 y tarjeta profesional de abogado número 207.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito el correo electrónico danielavendanoabogado@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados, para que, actúe en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, defendiendo mis derechos.

Mi apoderado, queda facultado expresamente, para litigar, transar, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio y en general realizar cualquier acto que estime conveniente conforme la regulación aplicable.

Sin más particulares, atentamente,


Derly Beatriz Cáceres Salazar¹

¹ **Ley 2213 de 2022. Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

Daniel Avendaño
 Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Poder especial

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Despacho

Asunto: Poder especial

Radicado No.: 25175400300120220016000

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Danny José Ruíz Pico

Demandados: Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero

Atento saludo:

Andrés Santiago Miranda Forero, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.872.507, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico ansantiago29@gmail.com; por este documento otorgo poder especial, amplio y suficiente, al abogado **Daniel David Avendaño Trujillo**, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.182.434 y tarjeta profesional de abogado número 207.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito el correo electrónico danielavendanoabogado@gmail.com en el Registro Nacional de Abogados, para que, actúe en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, defendiendo mis derechos.

Mi apoderado, queda facultado expresamente, para litigar, transar, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio y en general realizar cualquier acto que estime conveniente conforme la regulación aplicable.

Sin más particulares, atentamente,

Andrés Santiago Miranda Forero¹

¹ **Ley 2213 de 2022. Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Despacho

Asunto: Recurso de reposición

Radicado No.: 25175400300120220016000

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Danny José Ruíz Pico

Demandados: Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero

Atento saludo:

Daniel David Avendaño Trujillo, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.182.434 y tarjeta profesional de abogado número 207.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito el correo electrónico **danielavendanoabogado@gmail.com** en el Registro Nacional de Abogados; actuando como apoderado especial **Derly Beatriz Cáceres Salazar**, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.144.709, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico **derlyb.caceres@gmail.com** y **Andrés Santiago Miranda Forero**, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.872.507, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico **ansantiago29@gmail.com**; estando dentro del término de ejecutoria, por este mensaje de datos alego una nulidad por indebida notificación y formulo recurso de reposición, en los siguientes términos:

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

I. Solicitudes

Solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Inadmita la demanda presentada por Danny José Ruíz Pico contra Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero, para que, en el término de cinco (5) días subsane la misma debido a la incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
2. En el evento que, el demandante, *Danny José Ruíz Pico*, no subsane la demanda dentro del término establecido, revoque el mandamiento de pago de data veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), imponiendo condena en costas al ejecutante .

II. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición podrá interponerse bajo los siguientes supuestos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

(...)"

Asimismo, el artículo 442 del Código General del Proceso, acerca de las excepciones en el proceso ejecutivo, refiere:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (...)”

Luego, teniendo en cuenta que, mis poderdantes, Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero, recibieron la comunicación de notificación el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) remitida por la abogada de Danny José Ruíz Pico; estando dentro del término de ejecutoria interpongo el presente recurso de reposición.

III. Excepciones previas

Las excepciones previas, contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se relacionan con el procedimiento, es decir, a través de éstas, se advierten los impedimentos o dificultades procesales por las cuales el proceso judicial no debe continuar con su trámite regular.

El escrito de demanda y sus anexos, presentados por Danny José Ruíz Pico, no cumplen con los requisitos previstos en la regulación aplicable, por lo cual, a continuación, formulo las siguientes excepciones previas:

1- Incapacidad o indebida representación del demandante

La abogada, Yolanda Riaños Bermúdez, quien dice actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, *Danny José Ruíz Pico*, no presentó el poder especial conforme las formalidades establecidas en la regulación procesal vigente.

Sobre el asunto, el Código General del Proceso, establece:

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negritas fuera del texto)

Así es que, el poder allegado por la abogada Yolanda Riaños Bermúdez, no cumple con las formalidades actualmente exigibles, por cuanto:

1. No indica de manera clara y precisa cual es el correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, formalismo que exige expresamente la ley y que se omite en el documento allegado, lo cual rompe con el procedimiento que, esencialmente se llevará conforme las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 2- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

El Código General del Proceso, regula:

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, regula que:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En tanto, la demanda adolece de los siguientes defectos:

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

- 1. No hay precisión ni claridad en cuanto a las pretensiones de la parte de mandante.**

Según el contenido de la demanda:

- La pretensión "SEGUNDA" el periodo de la tasa sobre la cual reclama los intereses de plazo ¿mensual? ¿semestral? ¿anual?

2.- Por el valor de los intereses de plazo, sobre la obligación por capital, a la tasa de interés del uno punto nueve por ciento (1.9%) desde el 1° de Febrero del año 2019 hasta el 1° de Agosto de 2021

Por lo anterior no hay precisión ni claridad en cuanto a la pretensión del demandante.

- 2. Los hechos que sirven a las pretensiones, no están expresados con claridad y precisión, así tampoco, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Según el contenido de la demanda:

- El hecho "1" refiere que los demandados, firmaron y aceptaron a favor de la demandante, una letra de cambio; sin embargo, no refiere las calidades respectivas de los demandantes, esto es, si son giradores o aceptantes de la letra, y esto en el documento aportado como base de la ejecución no es claro.

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

LETRA DE CAMBIO		
Fecha: 1 de enero de 2019	No. 01	Por \$ 20'000.000=
Señor(es): Derly Beatriz Cáceres Salazar		
El 1 de Agosto del año 2021		
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.		
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Danny José Ruiz Pico		
La cantidad de: Veinte millones de pesos m/cte (\$20'000.000)		
Pesos m/l en una (1) cuota (s) de \$ 20'000.000, más intereses durante el plazo del uno punto nueve (1,9 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.		
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
Alfaro de Verbita 1202 12 cda		3003 468969
Calle 22 # 1-137 C.A. B. S. C. S.		3108584903
Atentamente,		(GIRADOR)
GIRADOS		
Céd. o Nit. 52.144.709 de Bogotá		
Céd. o Nit. 24.115.587.50 de Bogotá		
Céd. o Nit. 3		
Céd. o Nit.		

minerva

REV 05 2019

Valga decir desde ya que, el documento digitalizado parece una fotocopia y no el documento original, y esto, no está aclarado en la demanda por el demandante, hecho supremamente importante de conformidad con la regulación aplicable para los títulos valores en Colombia.

- El hecho "4" no es un hecho.

IV. Pruebas

Señor Juez, solicito tenga pruebas para el presente recurso:

1. La documentación digital obrante en el expediente.

V. Anexos

Allego al Despacho, como adjuntos del presente memorial:

1. Poder especial otorgado por Derly Beatriz Cáceres Salazar.

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

DA

Recurso de reposición

2. Poder especial otorgado por Andrés Santiago Miranda Forero.

VI. Comunicación electrónica del presente memorial

De acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, envió el presente memorial al demandante y apoderado de la demandante.

Sin más particulares,



Daniel David Avendaño Trujillo
C.C. No. 1.010.182.434
T.P. No. 207.064 del C.S. de la J.

Daniel Avendaño
Abogado

Correo electrónico: danielavendanoabogado@gmail.com

Recurso de reposición radicado No.: 25175400300120220016000

Daniel Avendano <danielavendanoabogado@gmail.com>

Vie 28/10/2022 16:41

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YOLANDA_RIBE <YOLANDA_RIBE@hotmail.com>; Derly Cáceres <derlyb.caceres@gmail.com>; dannyrupico@gmail.com <dannyrupico@gmail.com>

Señores

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Despacho

Asunto: Recurso de reposición

Radicado No.: 25175400300120220016000

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Danny José Ruíz Pico

Demandados: Derly Beatriz Cáceres Salazar y Andrés Santiago Miranda Forero

Atento saludo:

De conformidad con los documentos adjuntos, presento un recurso de reposición.

--

Daniel Avendaño

Abogado

AVISO CONFIDENCIAL

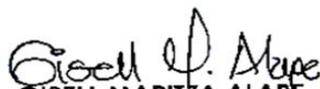
La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por su destinatario. Si usted no es el destinatario; cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje de datos, es prohibida, y por tanto, será sancionada conforme la regulación aplicable. Asimismo, si por error recibe este mensaje, por favor, reenvíelo al remitente y elimínelo de su bandeja de entrada inmediatamente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-01-2023
INICIA	17-01-2023
VENCE	19-01-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>